



DICTAMEN 4/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. M^a Carmen MORILLAS VALLEJO

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. José Francisco VENZALÁ GONZÁLEZ

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora Gral de Evaluación y Cooperación Territorial

D. Liborio LÓPEZ GARCÍA

Secretario General Técnico

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector Gral. de Ordenación Académica

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

Subdirector Gral. de Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden EFP/.../2022, por la que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE), de 29 de diciembre, modificó diversos aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE), entre los cuales se encontraban el currículo, la organización y los objetivos y programas de cada etapa. En la Disposición final quinta de la Ley se reguló su calendario de implantación, según dicho calendario, al inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de la Ley, que tuvo lugar el 19 de enero de 2021, (curso 2021/22) se debían implantar: a) Las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas. b) Las modificaciones introducidas en las condiciones de titulación de educación secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico y bachillerato. c) La titulación de las enseñanzas profesionales de música y danza y d) Las condiciones de acceso a las diferentes enseñanzas.



Los antecedentes de la regulación de la LOE vigente en los aspectos indicados se encuentra en la redacción de la LOE, aprobada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). Esta última Ley citada y el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la LOMCE, quedaron derogados con la entrada en vigor de la indicada Ley Orgánica 3/2020.

Como antecedente reciente del proyecto de Orden que ahora se analiza hay que mencionar el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. Dicha norma fue aprobada hasta la completa implantación de la ordenación de las enseñanzas previstas en la nueva redacción de la LOE, (Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE), de 29 de diciembre), cuyos currículos no comenzarán a implantarse hasta el curso 2022/2023.

Antes de examinar la nueva Ley en los aspectos que afectan al presente proyecto, conviene hacer referencia al Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, teniendo en cuenta la situación sanitaria existente en relación con la COVID-19. En primer término, se otorga el carácter de orientativos a los estándares de aprendizaje evaluables, regulados en la legislación precedente. También, esta norma autoriza la modificación de los criterios de evaluación y promoción para todos los cursos de educación primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, y formación profesional, así como los criterios para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, el título de Bachiller, y las titulaciones correspondientes a la Formación Profesional, sobre todo, en este último caso, con la flexibilización del módulo de prácticas en empresas. Asimismo, se suprimen las evaluaciones de final de etapa de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria que, a partir del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, habían perdido todo efecto académico. El citado Real Decreto-Ley 31/2020 está considerado vigente, según indica la Disposición transitoria cuarta del proyecto, hasta la finalización del curso académico en el que las autoridades correspondientes determinen que han dejado de concurrir las circunstancias extraordinarias derivadas de la pandemia generada por la COVID-19.

La nueva normativa legal, aprobada por la Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE), de 29 de diciembre, divide la etapa de Educación primaria en tres ciclos de dos años, al término de cada ciclo el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente. Si se considera que el alumnado debe permanecer un año más en el mismo curso, se deberá organizar un plan específico de refuerzo. Esta decisión solo se puede adoptar una vez durante la etapa y tiene carácter excepcional.



En relación con la Educación Secundaria Obligatoria, con la reforma de la LOE, resultan fortalecidos los programas de refuerzo y diversificación en la regulación de ESO. Asimismo, el alumnado promociona de curso cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permite seguir con éxito el curso siguiente y se estime que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. En todo caso promocionarán quienes hayan alcanzado los objetivos de las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en una o dos materias. La permanencia en el mismo curso se considera una medida de carácter excepcional que se adopta tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje. En todo caso, se puede permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo a lo largo de la enseñanza obligatoria. De forma excepcional se puede permanecer en el cuarto curso un año más, cuando el equipo docente considere que esta medida favorece la adquisición de las competencias establecidas para la etapa, en cuyo caso se podrá prolongar un año el límite de edad de permanencia.

En lo que afecta al Bachillerato, la nueva redacción de la Ley Orgánica 3/2020, mantiene el criterio de que el alumnado promocionará de primero a segundo de bachillerato cuando haya superado las materias cursadas o bien obtenga evaluación negativa en dos materias, como máximo, debiendo matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. El alumnado podrá realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado. Se suprime definitivamente la prueba final de Bachillerato, para la obtención del título de Bachiller, pospuesta en su momento por el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la LOMCE. Quienes deseen acceder a la Universidad deberán superar la prueba de Evaluación del Bachillerato para el Acceso a la Universidad (EBAU). Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. Por excepción, el equipo docente puede decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

Por lo que afecta a la Formación Profesional, la aprobación de los ciclos formativos de grado básico requiere la superación de todos los ámbitos de estos ciclos. En cuanto a los ciclos de grado medio, superior y los cursos de especialización precisan también la superación de todos los módulos de los ciclos formativos, teniendo en cuenta en ambos casos la globalidad del ciclo.

El presente proyecto, enviado a este Consejo para su dictamen, regula la evaluación y la promoción de la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación de la



Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Contenido

El proyecto consta de 27 artículos, organizados en 7 Capítulos, 4 Disposiciones transitorias, 1 Disposición Derogatoria Única y 2 Disposiciones finales, todo ello precedido de una parte expositiva y 8 Anexos.

El Capítulo I trata sobre las Disposiciones Generales y consta de seis artículos. El artículo 1 trata sobre el objeto de la norma y el artículo 2 sobre su ámbito de aplicación. En el artículo 3 se abordan los referentes de la evaluación. El artículo 4 regula el derecho del alumnado a una evaluación objetiva. El artículo 5 versa sobre la Participación y derecho a la información de padres, madres, tutores o tutoras legales. El artículo 6 versa sobre la atención a las diferencias individuales en la evaluación.

El Capítulo II incluye el articulado sobre la Educación Primaria y tiene cuatro artículos. En el artículo 7 se regula la evaluación y en el artículo 8 la promoción en la etapa. El artículo 9 trata sobre el Informe de final de ciclo y el artículo 10 sobre el Informe final de etapa.

El Capítulo III se incluye la normativa de la Educación Secundaria Obligatoria. Tiene siete artículos. El artículo 11 regula la evaluación y en el artículo 12 la promoción en la etapa. El artículo 13 se refiere al consejo orientador. En el artículo 14 se recoge la normativa sobre Incorporación a los programas de diversificación curricular. En el artículo 15 se regula Incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento y el artículo 16 la incorporación a un ciclo formativo de grado básico. El artículo 17 aborda el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El Capítulo IV, con dos artículos, trata sobre los ciclos de Formación Profesional Básica. El artículo 18 versa sobre la evaluación y el artículo 19 sobre la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria con la superación de todos los módulos de un ciclo de formación profesional básica.

El Capítulo V tiene cuatro artículos y se refiere al Bachillerato. En el artículo 20 se incluye la normativa sobre la evaluación y en el artículo 21 sobre la promoción. En el artículo 22 se aborda la regulación sobre el Título de Bachiller. El artículo 23 versa sobre la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas.

El Capítulo VI regula la Formación profesional e incluye un solo artículo, el número 24, que versa sobre la evaluación y titulación.



El Capítulo VII recoge la normativa sobre la formación de personas adultas. Contiene tres artículos, el 25, 26 y 27, que se refieren a la educación básica, el Bachillerato y las pruebas libres para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

La Disposición adicional primera se refiere a la adaptación para la acción educativa en el exterior y la Disposición adicional segunda a la adaptación a los regímenes a distancia y a distancia virtual.

En la Disposición transitoria primera se incluye la obtención del título de Bachiller en las modalidades de Ciencias o de Humanidades y Ciencias Sociales desde las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza. En la Disposición transitoria segunda se regula la obtención del título de Bachiller con el título de Técnico Superior de Formación Profesional. La Disposición transitoria tercera trata sobre los documentos de evaluación. La Disposición transitoria cuarta indica la Aplicabilidad del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.

La Disposición derogatoria procede a la derogación de determinados artículos de la Orden ECD/686/2014, de 23 de abril, y de la Orden ECD/711/2015, de 15 de abril, que regulan los currículos de la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta. También se derogan determinados artículos de la Orden ECD/1361/2015, de 3 de julio, así como de la Resolución de 13 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, y de la Orden ECD/651/2017, de 5 de julio, sobre personas adultas.

Por último, la Disposición final primera regula la habilitación a determinados órganos del Ministerio para la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda incluye la entrada en vigor de la norma.

El proyecto viene acompañado de ocho Anexos:

anexo I: informe de final de ciclo.

anexo II: informe de final de etapa.

anexo III: consejo orientador al finalizar el segundo curso de ESO.

anexo IV: consejo orientador al finalizar el cuarto curso de ESO.

anexo V: propuesta de incorporación a un programa de diversificación curricular.

anexo VI: propuesta de incorporación al programa de mejora del aprendizaje y rendimiento.

anexo VII: consejo orientador para la incorporación un ciclo formativo de grado básico.

anexo VIII: certificado de escolarización de ESO.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 3

En este artículo se mencionan diversas Órdenes ministeriales aplicables a los currículos de las enseñanzas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Dichas Órdenes han quedado modificadas, según los casos, en lo que respecta a la evaluación, promoción y titulación del alumnado por las previsiones del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, ya que el mismo deroga "...cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto."

Con el objetivo de facilitar la interpretación de los apartados del artículo, se sugiere hacer constar este extremo en un nuevo apartado 1, que reflejase esta circunstancia de forma expresa.

b) Artículo 25, apartado 3

Llama la atención que en las enseñanzas básicas para personas adultas se celebre una sesión extraordinaria de evaluación para el alumnado que no hubiera superado alguno de los ámbitos en la sesión de evaluación ordinaria de final de curso pueda obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

Sin embargo, dicha sesión extraordinaria no parece encontrarse regulada en el Real Decreto 984/2021, norma con carácter básico, para las enseñanzas de adultos, sin que las previsiones del artículo 16.5 de dicho Real Decreto puedan resultar de aplicación a estas enseñanzas específicas para personas adultas.

Se sugiere revisar o en su caso aclarar esta circunstancia.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

No hay apreciaciones en este apartado.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) Para una adecuada atención del derecho de los alumnos y alumnas a una evaluación objetiva, el Consejo escolar del Estado considera que la regulación contenida en el Proyecto que se dictamina debiera publicarse con anterioridad al inicio del curso al que afecta, de forma que, al iniciarse el curso correspondiente toda la comunidad educativa tuviera conocimiento de las reglas que durante el mismo van a regir la evaluación.



b) El Consejo escolar del Estado entiende que la participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza articulada en torno al propio Consejo debe producirse sobre la versión del Proyecto que elabore el Ministerio una vez analizadas las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia pública del Proyecto (trámite que en el presente caso termina el próximo 3 de marzo).

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Parte expositiva

Añadir el texto subrayado en el siguiente párrafo:

“Una vez establecidos [...], en aplicación de lo previsto en el citado Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre y a lo recogido en la Ley 40/2015 en cuanto a que los equipos docentes son órganos colegiados.”

2) Artículo 3, apartado 5

Añadir el texto subrayado:

“5. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación durante la educación básica serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso, ciclo o etapa, o la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.”

3) Artículo 3, apartados 5 y 6

Añadir el texto subrayado:

“5. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación en todas las etapas educativas, obligatorias y postobligatorias, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, si las hubiera, y deberá disponer de las adaptaciones de acceso y los recursos de apoyo en cada proceso de evaluación, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso o etapa.

~~5- 6.~~ En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación durante la educación básica serán los incluidos en las correspondientes



adaptaciones del currículo, y deberá disponer de las adaptaciones de acceso y los recursos de apoyo en cada proceso de evaluación, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso o etapa, o la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

4) Artículo 5, apartado 1

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Participación y derecho a la información de padres, madres, 13 tutores o tutoras legales.

1. Con posterioridad a cada sesión de evaluación, y cuando se den circunstancias que así lo aconsejen, el tutor o tutora ~~informará por~~ elaborará un informe escrito a los padres, madres, o tutores o tutoras legales del alumnado menor de edad sobre su aprovechamiento académico y la marcha de su proceso educativo. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua, de acuerdo con los modelos establecidos por el centro.”

5) Artículo 5, apartado 5

Añadir el texto subrayado:

“5. Los derechos referidos en el apartado anterior se hacen también extensivos al alumnado mayor de edad, sin perjuicio de que los padres, madres, o tutores o tutoras legales de estos puedan hacerlos igualmente efectivos si justifican el interés legítimo. A tal efecto, se presumirá que existe interés legítimo si el alumno o alumna afectado adquiriera la mayoría de edad estando escolarizado en el centro y no manifestara posición a que se le facilite información a su familia.”

6) Artículo 6, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. Los centros adoptarán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las circunstancias del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. En caso del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso y el desarrollo del proceso de evaluación.



Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

7) Artículo 8, apartado 3

Modificar el texto en los siguientes términos:

“3. Si en algún caso y tras haber aplicado las medidas ordinarias suficientes, adecuadas y personalizadas para atender el desfase curricular o las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna, el equipo docente considera que la permanencia un año más en ~~el mismo curso~~ los cursos segundo, cuarto y sexto es la medida más adecuada para favorecer su desarrollo, el citado equipo organizará un plan específico de refuerzo para que, durante ese curso, pueda alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes. Esta decisión solo se podrá adoptar una vez durante la etapa y tendrá, en todo caso, carácter excepcional.”

8) Artículo 17, apartado 5

Añadir el texto subrayado:

“5. Quienes, una vez finalizado el proceso de evaluación de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, no hayan obtenido el título, y hayan superado los límites de edad establecidos en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta asimismo la prolongación excepcional de la permanencia en la etapa que prevé la propia ley en el artículo 28.5, podrán obtenerlo en los dos cursos siguientes en el centro en el que hubieran tenido su última escolarización a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hayan superado. A estos efectos se tomará como referencia el currículo establecido en la Orden ECD/1361/2015, de 3 de julio. En el caso de que se trate de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso al desarrollo de las pruebas o actividades, así como los recursos de apoyo precisos.”

9) Artículo 18, apartado 3

Modificar el texto en los siguientes términos:

“3. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso tan pronto como se detecten las



dificultades, con especial seguimiento a la situación del cuando el alumnado que presente necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada cual precise. En todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen.”

10) Artículo 18, apartado 4

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“4. La evaluación del proceso de aprendizaje y la calificación del alumnado en los módulos de Comunicación y Ciencias Sociales ~~Sociedad~~ y de Ciencias Aplicadas se realizará atendiendo al carácter global y al logro de las competencias incluidas en cada uno de ellos.”

11) Artículo 20, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado que presente necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada cual precise. En todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizado que se precisen”.

12) Artículo 24, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“5. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado que presente



necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada cual precise. en todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen.”

13) Artículo 27, apartado 1

Modificar el texto en los siguientes términos:

“1. La Secretaría de Estado de Educación convocará anualmente, al menos, una prueba para que, conforme a lo establecido en la Orden ECD/651/2017, de 5 de julio, las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las ~~competencias básicas~~ competencias clave y los objetivos de la etapa.”

14) Disposición adicional primera, apartado 2

Añadir en el punto 2 de la disposición adicional primera el siguiente texto:

“Las condiciones establecidas en la presente Orden para la obtención de títulos académicos en Educación Secundaria Obligatoria, Bachiller y Formación Profesional, se aplicarán en los centros y secciones en el exterior definidos en el Capítulo II del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa española en el exterior, sin perjuicio de la validez de dichos estudios en los sistemas respectivos y en el propio sistema español por la vía de convalidación u homologación de los mismo.”

15) Disposición adicional primera, nuevo apartado

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“3. En el caso de que los centros en el exterior escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales, serán de aplicación las previsiones para este alumnado realizadas con carácter general en el artículo 6, así como lo previsto en el resto del articulado.”

16) Disposición adicional segunda

Incluir un párrafo con el siguiente texto:



“En caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso y desarrollo del proceso de evaluación, tanto en régimen a distancia, como a distancia virtual.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de febrero de 2022
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -